"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA Nº 120 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

1 7 FEB. 2017

VISTOS:

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

El expediente administrativo Nº 2995 de fecha 23 de Enero de 2017, presentado por el conductor: ALEX DEYBY FLORES MOLINA, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito MP Nº 052646 de fecha 17 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personeria jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política. Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú:

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito Nº 052646 de fecha 17 de enero de 2017, se impuso al conductor el Sr. ALEX DEYBY FLORES MOLINA, la infracción con el código: L-7 que consiste en: "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria" y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 4% UIT vigente;

Que, con el expediente Nro. 2995 de fecha 23 de Enero del 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la papeleta de infracción. bajo los siguientes argumentos: El administrado sostiene la nulidad de la papeleta de infracción cuestionada, por contener actos administrativos emitidos en flagrante violación expresa de normas legales. La papeleta de infracción en el apartado donde debe ir el número de mi licencia de conducir no está claro lo consignado de la siguiente manera JO4417977 lo cual no es mi número de licencia, es mas en el cuadro donde se debe marcar embolilla el número correspondiente para verificar el número que ha escrito se observa que marca dos cuadros en la misma línea el 4 y 7. En el cuadro de identificación del número de tarjeta de propiedad tampoco es el número donde se lee 39684 o 896847 y que de acuerdo a la norma establecida en un debido procedimiento deberá identificarse correctamente y ello no se ha cumplido, violando el artículo 326 numeral 2.1 del D.S. Nº 003-2014-MTC. Además en el recuadro de la medida preventiva aplicada señala la remoción del vehículo la cual no corresponde a la infracción ya que de acuerdo a la norma solo se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicable a las infracciones al tránsito terrestre. Por lo que solicita anular la papeleta de tránsito vehicular conforme a Ley.

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las Que, de la evaluación de los descurges, les appeleta de infracción cumple ysegunda y disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

> Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento

Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta tipica sancionable con la infracción L-7 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho que se establecen en el Artículo 113° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTUAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA, correspondiendo en todo caso aplicar los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: De Autoridad y Legalidad, De Razonabilidad, De Imparcialidad, De Presunción de Veracidad, De Conducta Procedimental y De Verdad Material, entre otros, que se establecen en el Articulo IV del mismo cuerpo legal;

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal - GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito MP N°052646 presentada por el conductor: ALEX DEYBY FLORES MOLINA, a través de expediente N°02995 de fecha 23 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. ALEX DEYBY FLORES MOLINA, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como L-7 de acuerdo con el anexo I Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 4 % UIT vigente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: ALEX DEYBY FLORES MOLINA, con domicilio en la Av.28 de julio N°820 del CPM San Francisco MOQUEGUA, para los fines que le corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ovincial

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

Y SEGURIDAD VIAL

GERENCIA DE DESARROLLO

ADAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO Arg. Helbert G. Galvan Zeballos GERENTE DE DESARROLLO URBANO

MUNITIPA